

Jonacatepec, Morelos; a trece de enero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

RESULTANDO:

- 1.- Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil veinte, ante la oficialía de partes de este Juzgado, compareció **********, demandando en la vía sumaria civil de ************, las siguientes pretensiones:
 - "A).- La terminación del Contrato de Comodato que celebré con los demandados ***********ambos de apellidos **********, así como de la C. *********, existente desde fecha *********, respecto del bien inmueble propiedad del de la voz ubicado en Calle ********, Morelos, en que habitan como casa habitación, en consecuencia se les requiera la desocupación inmediata del inmueble referido.
 - B).- La desocupación y entrega al suscrito de la casa habitación mencionada en el inciso inmediato anterior.
 - C).- El pago de daños y perjuicios que se me han causado por la mora en la entrega de la mencionada finca.
 - D).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine".

Manifestó como hechos los que contiene su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones y adjunto a su escrito los documentos que considero pertinentes para acreditar su acción.

- 4.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno; tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que ante la incomparecencia injustificada de la parte actora y demandados, no fue posible procurar una conciliación, procediéndose en consecuencia mandar abrir el presente negocio jurídico a prueba por el termino común de cinco días, para las partes.
- 5.- Por lo que ofrecidos, admitidos y desahogados que fueron los medios de convicción aportados por las partes, en auto dictado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, previa notificación a las partes del



cambio de Titular; se ordenó turnar los presentes autos para dictar la sentencia respectiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente, y;

PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

I.- Este juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18, 21, 25, 26 fracciones I y II, 34 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II.- En primer lugar, procederemos al estudio de la legitimación procesal activa entendiéndose como tal la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, mientras que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, situación legal que se encuentra debidamente acreditada por cuanto al actor, con el escrito inicial de demanda en la cual invoca la existencia de un contrato verbal de comodato que refiere haber celebrado con los demandados, escrito al adjuntó copias certificadas del expediente 487/2019-2, del índice de éste Juzgado, relativo al **Procedimiento** no contencioso promovido en el que se hace notificación a los demandados que es su deseo dar por terminado el contrato de comodato verbal existente desde el doce de junio de dos mil doce, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 de la Ley Adjetiva

Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal cuyo rubro reza:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: 2a./J. 75/97

Página: 351

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.



PODER JUDICIAL

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

III.- Siguiendo con la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se procede al estudio de la acción principal, en la cual es importante precisar que el actor ********* la basa esencialmente, en lo siguiente:

"...ser propietario del bien inmueble ubicado en calle *********, Morelos, el cual adquirió de su progenitora por medio de contrato privado de compraventa el **********, desde esa fecha acordó con los demandados ************ y ***************un contrato vebal de comodato para que pudieran vivir en el a título gratuito, y en el mes de enero de dos mil veinte, el también demandado *********le permitió habitar el inmueble en los mismos términos, quienes al día de hoy se encuentran en posesión, tal y como consta en las actuaciones del expediente 487/2019 consintiendo la existencia a no producir ninguna manifestación respecto del contrato verbal de comodato, el destino dado al inmueble ha cambiado, el cual los demandados se han negado a desocupar y entregale...".

Por su parte ******************, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentan en lo que interesa lo siguiente:

"...que lo narrado por el actor es falso en cuanto a que celebró un contrato privado de compraventa; respecto del predio urbano ubicado en calle **********, Morelos; porque la firma de la vendedora es falsa así como la de los testigos, por lo que impuganan tal documento base de la acción, solicitando que las mismas sean llamadas a juicio como terceras, así también se le requiera al actor presente el original del contrato y que los medios preparatorios a juicio en el expediente 487/2019 no han concluído solicitando se acumule al presente juicio, que no han sustraido objetos de higiene y otros o que lo han ofendido, que intento matar a su propia progenitora..."

Oponiendo inclusive las defensas y excepción que consideraron pertinentes, como es la de **inexistencia del acto jurídico**; misma no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación que hacen los demandados de que jamás de celebro contrato verbal de comodato, por lo que no puede considerarse como una excepción dilatoria.

Respecto de la demandada *********, la misma no dio contestación a la demanda, por lo que al declararse su **rebeldía** se le tuvieron por presuntivamente confesados los hechos que dejó de contestar, sin embargo, ésta situación no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por el actor, sino que sólo se trata de una **presunción** que para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios probatorios que favorezcan al enjuiciante, esto, tal y como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 173803



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/51

Página: 1104

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.

La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, es de señalar en primer lugar que la parte actora demanda como pretensión principal la terminación del contrato de comodato verbal que dice celebró con los ahora demandados el doce de junio de dos mil doce, respecto del bien inmueble ubicado en calle *********, Morelos; por lo que al respecto la Ley Sustantiva de la materia en su artículo 1961 establece:

"El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente".

Por lo que, atendiendo a su naturaleza, el objeto del comodato sólo puede estar constituido por cosas no fungibles dada la obligación **que tiene el comodatario**

de restituir el bien dado en comodato en su individualidad, es decir, tal y como se le prestó.

Ahora bien, en primer término debe resaltarse que la parte actora ********, aduce que el contrato de comodato que celebró con los demandados fue verbal; en tal sentido, al tener una naturaleza consensual, no es necesario que dicho acto jurídico tenga determinada formalidad como requisito de validez, y por tanto, puede acreditarse su celebración con diversos medios probatorios o incluso, de manera implícita, con la aceptación que en todo caso realice el ocupante que vive en el bien inmueble materia de la litis, con autorización de su propietario, y sin tener derecho sustantivo alguno sobre tal bien inmueble; máxime si se trata de familiares, ya que es muy común que se den este tipo de acuerdos entre familia, como en el caso que nos ocupa, que se trata de un comodato otorgado por el padre en favor de su hijo. Lo anterior, tal y como se expone en la siguiente tesis:

"Época: Décima Época Registro: 2004659

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: XVIII.40.11 C (10a.)

Página: 1744

COMODATO. AL SER DE NATURALEZA CONSENSUAL, PUEDE ACREDITARSE DE MANERA IMPLÍCITA -TÁCITA-, Y NO NECESARIAMENTE EXPLÍCITA -MANIFIESTA-, CUANDO ES CELEBRADO ENTRE FAMILIARES, CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR.

En la vida familiar existen relaciones interpersonales de las cuales, muchas son también jurídicas, las primeras surgen de la propia naturaleza de la persona y constituyen el matrimonio y la familia como comunidades de vida; y las segundas se entienden como la vinculación jurídica que entre dos o más personas se establece para regular sus comunes o diversos intereses, que se manifiestan como deberes,



obligaciones y derechos que constituyen el objeto de la relación. De las posibles clasificaciones de los actos jurídicos, patrimoniales -pecuniariosy patrimoniales -personales-; de los citados en primer orden se derivan derechos y obligaciones que tienen un contenido patrimonial económico y son valuables en dinero; en tanto que los segundos derivan de responsabilidades personales a familiares, no valuables económicamente, a los cuales se les llama "deberes jurídicos", que se diferencian de la obligación por el contenido económico. Bajo ese contexto, cuando se alega la terminación de un contrato de comodato entre familiares -madre e hijo-, en el que por ser ese convenio de naturaleza familiar, su realización es generalmente en forma verbal, carente de formalidad alguna, que no es un requisito de validez en este tipo de convenios, por ser de naturaleza consensual. Tal circunstancia implica que su existencia puede acreditarse de manera implícita -tácita-, al aceptar el ocupante que vive en el bien inmueble materia de la litis, con autorización de su familiar propietario, y sin tener derecho sustantivo alguno sobre tal bien inmueble. Por ello, no es necesario acreditar explícita y manifiesta la celebración formal del comodato, pues basta que el comodante y el comodatario tengan capacidad general para contratar para que el referido elemento implícito o tácito se actualice. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO".

A fin de acreditar lo anterior, la parte actora ofreció como pruebas la **confesional** y **declaración** de parte a cargo de los demandados, de las cuales de las respuestas que dieron a las posiciones e interrogatorio que formaron parte de las pruebas, no se desprende circunstancia alguna que le beneficie, pues negaron los

hechos aludiendo ser dueños; sin embargo no pasa desapercibido que que también el actor ofreció la documental pública consistente en las certificadas del expediente 487/2019-2 radicado en este propio Juzgado y relativo a la interpelación judicial como medio preparatorio a juicio promovido por ******** a fin de notificar a los aquí demandados verbal de comodato celebrado por estos el *********, respecto del bien inmueble ya detallado en párrafos precedentes; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio acorde con los dispositivos legales 437 y 491 del ordenamiento adjetivo civil vigente en la entidad, de la que se colige que los aquí demandados tienen conocimiento (al menos desde la interpelación en aquél procedimiento realizado el doce, catorce y quince de noviembre de dos mil diecinueve) de la intención del actor de dar por terminado el comodato celebrado; de lo que se desprende que se han negado a desocupar el inmueble materia del contrato de manera injustificada.

De igual forma, obra en autos el informe de autoridad a cargo del DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ***********, MORELOS; rendido el dieciséis de junio de dos mil veintiuno; en el que se afirma que el inmueble ubicado en calle *********, Morelos; con clave catastral *********, con superficie de *********, pertenece a **********; prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 428 y 490 de la ley adjetiva civil; con lo que se acredita que el



inmueble de la litis pertenece al actor, mismo que se encuentra ocupado por los demandados a razón del comodato pactado.

PODER JUDICIAL

IV. Tomando en consideración, que *********, demanda de *******************, las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero, lo anterior en virtud de que como lo manifiesta el promovente en el hecho 4 de su demanda, es su deseo terminar el contrato verbal de comodato.

Ahora bien, si bien es cierto, los demandados dieron contestación a la demanda entablada en su contra, en la cual opusieron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes, también es cierto, que como se aprecia en el resultando que antecede, las mismas fueron declaradas improcedentes, y además, del análisis que se hace a las pruebas por éstos ofrecidas, en nada les benefician, ya que de la prueba confesional y declaración de parte a cargo del actor, la cual tuvo verificativo el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno; en virtud de las respuestas dadas a las posiciones e interrogatorio que se le formularon, no se advierte circunstancia que se desprenda de la misma, que les beneficie, sin que haya ofertado más medios de prueba para desvirtuar lo reclamado por el actor.

Por lo que de los razonamientos antes expuestos y en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1967, del Código Sustantivo de la materia, que a la letra dice:

"TIEMPO PARA LA DEVOLUCION DEL BIEN. Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante

podrá exigir el bien cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario..."

Luego entonces y al ser voluntad del comodante ********, dar por terminado el contrato de comodato, celebrado con los comodatarios ******************************, debe considerarse que la exigencia para la entrega del inmueble en cita, se hizo efectiva al emplazarles al presente juicio, pues dicho acto procesal hace las veces de interpelación judicial para efectos del cumplimiento a la exigencia indicada, por lo que, de lo antes terminado el expuesto, se declara contrato comodato, celebrado entre el actor y los demandados, en consecuencia, se condena a los demandados para que dentro del término de cinco días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, desocupen y hagan entrega al actor o a quien sus derechos represente, del bien inmueble materia del comodato, ubicado en calle ********, Morelos; apercibidos que de no hacerlo así, se aplicaran en su contra las medidas de apremió que prevé la ley para el caso.

Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones marcadas con el inciso "C ", no ha lugar a su condena, toda vez que los daños y perjuicios que reclama la actora, no fueron debidamente acreditados en el presente juicio, con medio de prueba legal alguno.

En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil



del Estado de Morelos, se le condena al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil, artículo 2507 del Código Civil, ambos ordenamientos legales del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- ***********, acreditó su acción, mientras que **************, no acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia;

QUINTO.- Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso "C", no ha lugar a su condena, toda vez que los daños y perjuicios que reclama el actor, no fueron debidamente acreditados en el presente juicio, con medio de prueba legal alguno.

SEXTO.- En virtud de que la presente resolución le es adversa a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se le condena al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma, el M. en D. **ADRIAN MAYA MORALES,** Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quién legalmente actúa y da fe.